

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

18985 *REAL DECRETO 2126/2004, de 2 de noviembre, por el que se dispone la creación y constitución de determinados juzgados dentro del desarrollo de la programación del año 2004.*

La configuración de la planta judicial que establece la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de demarcación y de planta judicial, facilita una constante adaptación con la finalidad de mejorar el funcionamiento de la Administración de Justicia y acercar la justicia al ciudadano.

La plena instauración de la planta de juzgados y tribunales establecida en dicha ley aún no ha sido alcanzada plenamente. La adecuada atención a las necesidades existentes y la consecución de una infraestructura idónea en el ámbito judicial hacen necesaria la continuidad del desarrollo de dicha planta.

Siguiendo en esta línea de actuación, este real decreto completa el desarrollo de la planta judicial dentro de la programación correspondiente al año 2004, y en él se contienen un total de 13 nuevas unidades judiciales (13 juzgados) de distintos órdenes jurisdiccionales, ajustado a los créditos disponibles y atendiendo a las necesidades expuestas por el Consejo General del Poder Judicial, en función del volumen de litigiosidad.

Asimismo, se establece lo pertinente para el caso de que el Juzgado de lo Social número 2 de Arrecife se constituya en Puerto del Rosario, en los términos previstos en el artículo 269.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Igualmente se considera conveniente incluir la regulación de las retribuciones de los miembros de la carrera judicial y demás personal al servicio de la Administración de Justicia destinados en los nuevos juzgados de lo mercantil, creados por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Este real decreto ha sido informado por el Consejo General del Poder Judicial y por las comunidades autónomas afectadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de octubre de 2004,

DISPONGO:

Artículo 1. *Finalidad.*

Este real decreto persigue los siguientes objetivos:

- Modificar la planta judicial prevista en los anexos VI, VII, VIII y IX de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de demarcación y de planta judicial.
- Concretar y adecuar la planta judicial a las necesidades judiciales existentes mediante la creación y constitución de nuevas unidades judiciales.

Artículo 2. *Modificación de la planta judicial.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.1 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de demarcación y de planta judicial, se amplía la planta con la creación de los siguientes juzgados:

- Juzgados de Primera Instancia:
Número 5 de Torremolinos.
Número 11 de Alicante.
- Juzgados de Instrucción:
Número 8 de Las Palmas de Gran Canaria.
Número 5 de Pamplona.
- Juzgados de Primera Instancia e Instrucción:
Número 4 de Vélez Málaga.
Número 9 de Reus.
- Juzgados de lo Penal:
Número 6 de Santa Cruz de Tenerife.
Número 2 de Ferrol.
- Juzgados de lo Contencioso-Administrativo:
Número 8 de Sevilla.
Número 5 de Murcia.
- Juzgados de lo Social:
Número 2 de Arrecife.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de demarcación y de planta judicial, sus anexos VI, VII, VIII y IX quedan modificados en los aspectos recogidos en el anexo de este real decreto, permaneciendo sin alteración en sus restantes términos.

Artículo 3. *Constitución de nuevos juzgados.*

Se constituyen los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción números 1 y 2 de Pozuelo de Alarcón.

Artículo 4. *Entrada en funcionamiento.*

Según lo dispuesto en el artículo 20.5 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de demarcación y de planta judicial, el Ministro de Justicia, oído el Consejo General del Poder Judicial, fijará la fecha de entrada en funcionamiento de los juzgados de nueva creación y constitución, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 5. *Relaciones de puestos de trabajo del personal al servicio de la Administración de Justicia.*

Las relaciones de puestos de trabajo de secretarías judiciales y de los funcionarios de los Cuerpos de Gestión

Procesal y Administrativa, de Tramitación Procesal y Auxilio Judicial de los órganos judiciales de nueva creación y constitución que se recogen en este real decreto serán aprobadas con arreglo a lo previsto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en los reglamentos orgánicos de dichos cuerpos.

Disposición adicional primera. *Indemnizaciones a los juzgados que se constituyan en una población distinta de su sede.*

En el caso de que el Consejo General del Poder Judicial disponga que el Juzgado de lo Social número 2 de Arrecife se constituya en Puerto del Rosario, con arreglo a lo establecido en el artículo 269.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, el magistrado titular y el secretario judicial en él destinados percibirán el complemento de destino y la indemnización por residencia que corresponda a la localidad de residencia donde ejerzan sus funciones.

Disposición adicional segunda. *Retribuciones de los miembros de la carrera judicial y demás personal al servicio de la Administración de Justicia destinados en los juzgados de lo mercantil.*

Las retribuciones de los miembros de la carrera judicial y del personal de la Administración de Justicia destinados en juzgados de lo mercantil de nueva constitución percibirán las mismas retribuciones que las correspondientes a la de los juzgados de primera instancia en esa localidad, a excepción de los señalados en la disposición adicional primera del Real Decreto 1649/2004, de 9 de julio, por tener la competencia de marca comunitaria, dibujos y modelos comunitarios de ámbito nacional.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Se faculta al Ministro de Justicia para adoptar, en el ámbito de su competencia, cuantas medidas exija la ejecución de este real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 2 de noviembre de 2004.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR

ANEXO

«ANEXO VI

Juzgados de primera instancia e instrucción

Provincia	Partido judicial número	Primera Instancia	Instruc.	Primera Instancia e Instrucción
Andalucía Málaga	1	—	—	3
	2	—	—	4
	3	16	14	—
	4	—	—	3
	5	—	—	7
				7 Servidos por magistrados.

Provincia	Partido judicial número	Primera Instancia	Instruc.	Primera Instancia e Instrucción
	6	5	5	—
	7	—	—	3
	9	—	—	2
	10	—	—	2
	11	—	—	1
	12	5	4	—
Total				74
<i>Canarias</i>				
Las Palmas	1	—	—	6
	2	13	8	—
	3	—	—	4
	4	—	—	2
	5	—	—	7
	6	—	—	8
	7	—	—	2
	8	—	—	2
Total				52
<i>Cataluña</i>				
Tarragona	1	—	—	6
	2	—	—	9
	3	—	—	2
	4	—	—	2
	5	—	—	1
	6	7	5	—
	7	—	—	4
	8	—	—	1
Total				37
<i>Comunidad Valenciana</i>				
Alicante/Alacant	1	—	—	6
	2	—	—	3
	3	11	9	—
	4	—	—	6
	5	—	—	2
	6	—	—	4
	7	—	—	2
	8	6	4	—
	9	—	—	8
	10	—	—	4
	11	—	—	3
	12	—	—	1
	13	—	—	7
Total				76
<i>Navarra</i>				
Navarra	1	—	—	2
	2	—	—	1
	3	—	—	3
	4	7	5	—
	5	—	—	2
Total				20

ANEXO VII
Juzgados de lo penal

Provincia	Sede en partido judicial número		Número de Juzgados
<i>Canarias</i>			
Santa Cruz de Tenerife	3		6
<i>Galicia</i>			
A Coruña	2	Extiende su jurisdicción a los partidos judiciales 2, 10 y 13	2
	3	Extiende su jurisdicción a los partidos judiciales 3 y 9	2
	4	Extiende su jurisdicción a los partidos judiciales 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12 y 14	5

ANEXO VIII
Juzgados de lo contencioso-administrativo

Provincia	Sede en partido judicial número		Número de Juzgados
<i>Andalucía</i>			
Sevilla	6		8
<i>Región de Murcia</i>			
Murcia	2	Extiende su jurisdicción a los partidos judiciales 2 y 11	1
	6	Extiende su jurisdicción a los partidos judiciales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10	5

ANEXO IX
Juzgados de lo social

Provincia sede	Número de Juzgados	
<i>Canarias</i>		
Las Palmas		
Las Palmas de Gran Canaria	7	Extiende su jurisdicción a los partidos 2, 5, 6, 7 y 8.
Arrecife	2	Extiende su jurisdicción a los partidos 1 y 3.
Gáldar	1	Extiende su jurisdicción al partido judicial número 4.»

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

18986 *ORDEN APA/3605/2004, de 4 de noviembre, por la que se establecen medidas específicas de protección contra la lengua azul.*

La lengua azul o fiebre catarral ovina es una enfermedad incluida en la lista A del Código Zoonosanitario Internacional de la Organización Mundial de la Sanidad Animal (OIE). Su propagación supone un peligro grave para la cabaña y podría tener consecuencias muy desfavorables para los intercambios comerciales a nivel internacional. Las medidas específicas de lucha contra la enfermedad están reguladas por el Real Decreto 1228/2001, de 8 de noviembre, por el que se establecen medidas específicas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina o lengua azul.

El 13 de octubre de 2004, el programa de vigilancia de la lengua azul previsto en el artículo 11.1.b del Real Decreto 1228/2001, de 8 de noviembre, aplicado por la Comunidad Autónoma de Andalucía puso de manifiesto la circulación del virus de la lengua azul en la parte oriental de la provincia de Cádiz. La Decisión 2004/697/CE, de la Comisión, de 14 de octubre de 2004, relativa a determinadas medidas de protección contra la fiebre catarral ovina o lengua azul en España ha prohibido el movimiento de animales desde numerosas comarcas veterinarias de Andalucía hacia la Unión Europea. Sin perjuicio de dicha Decisión comunitaria, la extensión de la enfermedad en España hace necesario y urgente adoptar una serie de medidas que impidan su extensión, al tiempo que se facilite el control y lucha contra la misma. Estas medidas se aplicarán durante un breve período, a la espera de nuevas decisiones de las autoridades comunitarias al respecto, y de la evolución de la enfermedad.

La Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, en su artículo 8.1, dispone que, para prevenir la difusión en el territorio nacional de enfermedades de los animales de declaración obligatoria previstas en el Código Zoonosanitario Internacional de la Oficina Internacional de Epizootias o en la normativa nacional o comunitaria, en especial de aquéllas de alta difusión, o para prevenir la extensión de tales enfermedades en caso de existencia de casos sospechosos o confirmados o de grave riesgo sanitario, la Administración General del Estado podrá adoptar, entre otras medidas, la prohibición cautelar del movimiento y transporte de animales y productos de origen animal o subproductos de explotación, en una zona o territorio determinados o en todo el territorio nacional, prohibición cautelar de la entrada o salida de aquéllos en explotaciones, o su inmovilización cautelar en lugares o instalaciones determinados; prohibición o limitaciones de la salida o exportación del territorio nacional, de animales, productos de origen animal, productos zoonosanitarios y productos para la alimentación animal, o el cambio o restricciones de su uso o destino, con o sin transformación; y, en general, todas aquellas medidas, incluidas la desinfección o desinsectación, precisas para prevenir la introducción en el territorio nacional de enfermedades de los animales de declaración obligatoria, en especial de aquéllas de alta difusión, o la extensión de tales enfermedades en caso de existencia de casos sospechosos o confirmados, así como en situaciones de grave riesgo sanitario.

Mediante la Orden APA/3411/2004, de 22 de octubre, se han establecido medidas específicas de carácter